

Prueba insuficiente para condenar Sumilla. Una parte de los testigos invocados por los recurrentes no sindicaron al procesado como partícipe de los eventos delictivos y, aunque algunos de ellos lo mencionaron, lo realizaron luego de más de doce años, sin justificar cómo lograron individualizarlo ni cuál fue su participación concreta.

Lima, veinte de junio de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el **fiscal superior** y la **Cooperativa de Vivienda Ayacucho (parte civil)** contra la sentencia del veinte de julio de dos mil diecisiete (obrante a foja seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro), que absolvió a **Samuel David Maguiña Inga** del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de María Garayar García y otros; y del delito contra la libertad personal-secuestro, en agravio de Porfirio Espinoza Chuchón y otros. De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa

Primero. El fiscal superior, en su recurso de foja seis mil cuatrocientos ochenta y cinco, solicitó la nulidad de la sentencia absolutoria, sobre la base de una indebida valoración de los medios probatorios. Al respecto, indicó que:

1.1. Los testimonios de los agraviados (Fernando Rotier Garayar García, Roberto Ayala Prado, Dolores Huamaccto Ochante, Presentación Sonia Contreras de Del Castillo, Olga Huamaní Rodríguez, María Garayar García de Aponte, Francisco Urbano Aponte Quinto, Iegor Pavel Palomino Falconi, Plácido Pillaca Pérez, Serafina Salazar Morote, Heliades Flavio Chachaima Palomino, Calixto Nolasco

Avendaño, Fredy Ccenhua Bustamante y Eduer Gómez Ayala) acreditaron la forma y la circunstancia en que el procesado y sus coacusados, ya condenados (Wilberta Ccorahua Cáceres, Eudosio Ubilluz Humareda y Teodoro Méndez Conde), ejecutaron el delito de robo agravado.

- 1.2. En juicio oral, los agraviados Plácido Pillaca Pérez, Calixto Nolasco Avendaño, Fredy Ccenhua Bustamante, Serafina Salazar Morote, Ana María Espinoza Cunto y Porfirio Espinoza Chuchón ratificaron sus iniciales incriminaciones contra el acusado, a quien reconocieron como el "Comando Comiendo".
- 1.3. Como elementos corroborativos se presentaron el certificado médico legal realizado a Porfirio Espinoza Chuchón y la inspección técnica de criminalística en la que se constató la privación de libertad de los agraviados (familia Espinoza Cunto).

Segundo. La parte civil, a foja seis mil quinientos, solicitó la nulidad de la sentencia absolutoria y la realización de un nuevo juicio oral. Preciso que la responsabilidad penal del encausado Maguiña Inga se acreditó con el atestado policial, las vistas fotográficas, el acta de constatación fiscal, las declaraciones preventivas de los agraviados (Plácido Pillaca Pérez, Calixto Nolasco Avendaño, Fredy Ccenhua Bustamante, Serafina Salazar Morote, Ana María Espinoza Cunto, Porfirio Espinoza Chuchón e Irene Espinoza Cunto) y la propia manifestación del procesado, quien indicó que tiene un lote en los terrenos invadidos, donde vive con su esposa e hijos.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

Tercero. Conforme a la acusación fiscal a foja tres mil setecientos setenta y cuatro, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, aproximadamente a las catorce horas, Samuel David Maguiña Inga habría liderado un grupo de alrededor de seiscientas personas con quienes de manera violenta, provistos con palos y objetos

contundentes, invadieron dos hectáreas de terreno de propiedad y posesión de la Cooperativa de Vivienda Ayacucho, los despojaron de sus domicilios y se apoderaron ilegítimamente de sus bienes.

Luego, cerraron las vías de acceso con murallas de piedra colocadas en todas las vías de conexión a la asociación agraviada e impidieron el ingreso y tránsito de los vehículos de transporte público que circulaban por dicho lugar, con lo que perjudicaron a los usuarios y transportistas.

Posteriormente, el veinte de octubre de dos mil dos, el encausado Samuel David Maguiña Inga habría privado de libertad a Porfirio Espinoza Chuchón y su familia, en la vivienda que estos ocupaban, ubicada en la manzana D, lote quince, de la Cooperativa de Vivienda Ayacucho, desde las dieciocho horas hasta el momento de la intervención fiscal y policial. Además, le causó lesiones a Porfirio Espinoza Chuchón para que él y su familia dejen el predio que ocupaban.

§ 3. De la absolución del grado

Cuarto. Es menester precisar que los hechos imputados se enmarcaron en una disputa sobre la propiedad del terreno donde se ubicaba la Cooperativa de Vivienda Ayacucho. Así, conforme a los actuados judiciales y, en especial, a las sentencias civiles obrantes en el proceso¹, las circunstancias anteriores al evento delictivo son las siguientes:

4.1. José Abel Alfaro Pacheco era propietario de treinta y seis hectáreas de terreno (lotización San José) ubicadas en la explanada del antiguo aeropuerto de Ayacucho.

El seis de junio de mil novecientos setenta y dos, mediante contrato de promesa de compraventa, cedió dieciséis hectáreas con cuatrocientos noventa y un cincuenta metros cuadrados a favor de la Precooperativa de Vivienda Ayacucho; pero, debido al

¹ Véanse a fojas dos mil cuatrocientos ochenta y seis, dos mil cuatrocientos ochenta y nueve, y cuatro mil trescientos dieciséis.

incumplimiento de pago, José Alfaro Pacheco demandó la rescisión del contrato el diez de diciembre de mil novecientos ochenta, la cual se declaró fundada y fue consentida el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

- 4.2.** José Abel Alfaro Pacheco transfirió íntegramente la lotización San José a sus hijos (José y Mariela Alfaro Pacheco), mediante minuta de compraventa, el siete de octubre de mil novecientos noventa y tres. La escritura pública correspondiente se otorgó vía proceso por orden del Segundo Juzgado Civil de Huamanga.
- 4.3.** La Cooperativa de Vivienda Ayacucho (antes Precooperativa) se negó a desocupar las hectáreas de terrenos, sobre el argumento de que el proceso por rescisión de contrato de promesa de venta se ejerció contra la Asociación de Pobladores San José-Zona II y no contra la Cooperativa de Vivienda Ayacucho. Luego, la citada cooperativa elevó a escritura pública el contrato de promesa de compraventa y lo inscribió en Registros Públicos el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. No obstante, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil declaró nulo el citado acto jurídico y ordenó la cancelación del asiento registral.

Quinto. Según versión de los sentenciados Wilberta Ccorahua Cáceres y Teodoro Méndez Conde (imputados también como líderes de una supuesta organización creada para despojar a los agraviados de los terrenos que poseían), el procesado José Rolando Alfaro Pacheco les informó que tenía un litigio con la Cooperativa de Vivienda Ayacucho por la propiedad de los terrenos y que efectuaría un lanzamiento entre diciembre de dos mil dos y enero de dos mil tres, por lo que pactó el precio de los terrenos en dieciséis soles por metro cuadrado. Condicionó la venta a que sus futuros compradores tomaran posesión de los citados terrenos, ante lo cual Teodoro Méndez Conde, presidente de la asociación Las

Palmeras, presentó un escrito a la Fiscalía de Prevención del Delito el dieciocho de septiembre de dos mil dos, y puso en conocimiento que iban a tomar posesión de los terrenos, como en efecto sucedió al día siguiente (así se declaró probado en la sentencia del veintiuno de agosto de dos mil siete, obrante a foja cuatro mil trescientos setenta y cuatro).

Sexto. El esclarecimiento del despojo de la posesión de los terrenos objeto de *litis*, que ocupaba la Cooperativa de Vivienda de Ayacucho y de propiedad, presuntamente, de José y Mariela Alfaro Pacheco, se realizó, principalmente, en virtud de las manifestaciones de los ahora sentenciados Wilberta Ccorahua Cáceres y Teodoro Méndez Conde, líderes de la asociación Las Palmeras, quienes aceptaron que ingresaron al citado predio por la oferta de venta que les lanzó su propietario, José Alfaro Pacheco.

No obstante, ninguno de los citados encausados sindicó al procesado Samuel Maguiña Inga como partícipe de tales hechos; incluso el condenado Teodoro Méndez Conde acudió a juicio oral y negó que el procesado formara parte de la asociación de vivienda Las Palmeras (véase la declaración a foja seis mil trescientos setenta y siete).

Séptimo. Los testimonios a los que hicieron mención los recurrentes tampoco son prueba de cargo plena, corroborada y suficiente, algunos porque no mencionan al encausado en su sindicación y otros porque lo realizan de forma genérica o imprecisa. Así:

7.1. Los agraviados Fernando Rotier Garayar García, Roberto Ayala Prado, Dolores Huamaccto Ochante, Presentación Sonia Contreras de Del Castillo y Olga Huamaní Rodríguez no sindicaron al acusado Maguiña Inga en los delitos imputados.

7.2. La testigo María Garayar García, aunque brindó una descripción fáctica del delito de robo agravado e imputó a quince personas

como autoras del hecho, no mencionó al imputado. Luego, ante una pregunta posterior en la que se le solicitó precisar los nombres de quiénes la agredieron físicamente, señaló que “los delincuentes fueron identificados como Samuel David Maguiña Inga (jefe de Comando Comiendo), Percy Alberto Torres Sulca (matón del Comando), Carlos Carhuapoma Tomaylla (activista Tumbamuros), Félix Labio (Comando Oscuro) y Teodor Avalos Quispe”; sin embargo, no refirió cómo llegó a la citada identificación (véase a foja setecientos seis). Luego, en sus declaraciones posteriores en sede policial y judicial (véanse a fojas mil diez y dos mil doscientos ochenta y tres), no volvió a señalar el nombre del procesado ni le atribuyó participación alguna.

- 7.3.** El testigo Francisco Urbano Aponte Quinto, esposo de María Garayar García, reprodujo la respuesta de esta testigo, pero al igual que aquella no especificó la participación del procesado ni cómo logró identificarlo (véase a foja setecientos diecisiete).
- 7.4.** El testigo Ilegor Pavel Palomino Falconí, en sus dos primeras manifestaciones, no mencionó al procesado como partícipe de alguno de los eventos delictivos (véanse a fojas trece y setecientos nueve). Recién en su tercera declaración lo sindicó como miembro del “comando de pandilleros”, sin explicar por qué razón no lo sindicó en la primera oportunidad que tuvo o, de modo más relevante, cuál fue la participación de este en el despojo de sus pertenencias (véase a foja mil ocho).
- 7.5.** Los testigos Plácido Pillaca Pérez, Serafina Salazar Morote y Ana María Espinoza Cunto tampoco mencionaron al procesado en sus declaraciones policial ni judicial (véanse a fojas setecientos catorce, dos mil quinientos uno, seiscientos noventa y tres, ochocientos nueve, tres mil cuarenta y dos, y tres mil setenta y seis). No obstante, en juicio oral, a doce años de sus últimas declaraciones, lo sindicaron como cabecilla de los invasores. Sin embargo, el declarante Plácido Pillaca Pérez se limitó a señalar que “seguramente el acusado presente también sacó sus cosas”

(véase a foja seis mil trescientos cincuenta y cuatro), mientras que Serafina Salazar Morote indicó que quien había robado sus cosas no estaba en la sala de audiencias, a pesar de que el procesado se hallaba presente (véase a foja seis mil trescientos ochenta y siete).

Es de resaltar que Ana María Espinoza Cunto es hija del agraviado Porfirio Espinoza Chuchón, quien en su primera manifestación señaló que no sabía quién había agredido a su padre; no obstante, en juicio oral sindicó al procesado Maguiña Inga, aunque precisó que llevaba un pasamontañas (véase a foja seis mil trescientos noventa y uno).

En suma, se trató de sindicaciones imprecisas, sin contundencia ni fidelidad de la participación del acusado, con manifiesta falta de entidad para fundamentar un juicio de condena.

- 7.6.** El testigo Heliades Flavio Chachaima Palomino no mencionó al procesado en su declaración inicial (a foja setecientos once). Posteriormente refirió conocerlo de vista; sin embargo, no le atribuyó un comportamiento delictivo (véase a foja dos mil quinientos setenta y seis).
- 7.7.** El testigo Calixto Nolasco Avendaño refirió que el procesado Samuel Maguiña Inga estuvo presente durante la invasión de los terrenos; sin embargo, cuando le preguntaron sobre su actuar delictivo señaló “que lo vio caminando por la asociación” (véase a foja seis mil trescientos cincuenta y ocho). En tal sentido, ha de recordarse que la imputación recae en los delitos de robo y secuestro, por lo que la citada manifestación resulta falta de contenido incriminatorio.
- 7.8.** El testigo Fredy Ccenhua Bustamante tampoco sindicó al encausado en su primigenia manifestación (véase a foja once). En la ampliatoria de su declaración lo mencionó como uno de los autores intelectuales del delito de robo y luego indicó que también participó en la ejecución (véase a foja seiscientos ochenta y siete), sin

justificar cómo llegó a individualizarlo ni dar detalles de la participación concreta del encausado.

- 7.9.** El agraviado Porfirio Espinoza Chuchón precisó que el veinte de octubre de dos mil dos un grupo de sujetos (invasores), entre ellos el procesado Maguiña Inga, ingresaron a su casa, lo golpearon con un objeto contundente en el rostro e hicieron que pierda el conocimiento. Además, sustrajeron sus bienes (véase a foja novecientos cuarenta y cinco). En sede plenarial, se le preguntó cómo es que reconoció al procesado como partícipe del hecho en su agravio, ante lo que respondió que "sus hijas le dijeron" (véase a foja mil trescientos noventa y cinco).

En tal contexto, cobran relevancia las declaraciones de Ana María Espinoza Cunto y Sirena Espinoza Cunto. La primera indicó inicialmente que no sabía quién había agredido a su padre, mientras que la segunda refirió que el procesado fue uno de los que lideraron a las más de quinientas personas que agredieron a su familia y los retuvieron en su vivienda; no obstante, María Espinoza refirió que aquellos llevaban pasamontañas (declaración en juicio oral a foja seis mil trescientos noventa y uno), lo que se contradice palmariamente con la declaración de su hermana.

Octavo. Bajo esta misma perspectiva, la Fiscalía Suprema, en su Dictamen número sesenta y uno-dos mil dieciocho-MP-FN-Primera FSP (obrante a foja veintiocho del cuadernillo formado por esta Suprema Instancia), insistió en la falta de prueba que acredite palmariamente la responsabilidad del procesado Samuel Maguiña Inga. Al respecto, resaltó que:

- 8.1.** Las actas de constatación e inspección judicial (a fojas ciento dieciocho, y mil cuatrocientos cuarenta y tres) solo cotejaron la invasión a los predios objeto de *litis* y los daños que esta generó, es decir, la finalidad única de usurpar.

8.2. No se acreditó que el encausado Samuel Maguiña Inga invadió de manera violenta los predios que ocupaban la Cooperativa de Vivienda Ayacucho (lo que no es objeto de imputación) ni mucho menos que haya despojado de sus pertenencias a los agraviados o que haya privado de la libertad al agraviado Porfirio Espinoza Chuchón y su familia, pues la sola sindicación de alguno de los agraviados resulta insuficiente.

Noveno. No se cumplió con proporcionar prueba de cargo de la cual se derive inconcusamente la participación del encausado en los actos de apropiación y privación de la libertad de los agraviados, por lo que se concluye que el estado de inocencia del que goza toda persona, garantizado constitucionalmente, no fue superado y no existe razón jurídica que justifique la persecución penal ni la pretensión impugnativa. El juicio de valoración está arreglado a ley. Además, rige el principio institucional de jerarquía, puesto que la Fiscalía Suprema coincidió con la absolución recurrida. Es sustancial para aceptar la prevalencia de este principio institucional la verificación de que el juicio de convicción esté acorde a derecho, y no se vulneró el derecho a la prueba ni la garantía de la motivación de las resoluciones: no se trató de una omisión de valoración de las pruebas válidamente incorporadas y actuadas, sino de una falta de elementos de cargo que acreditaran la conducta incriminada y generaran certeza sobre la responsabilidad penal del encausado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinte de julio de dos mil diecisiete (a foja seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro), que absolvió a **Samuel David Maguiña Inga** del delito contra el

patrimonio-robo agravado, en perjuicio de María Garayar García y otros; y del delito contra la libertad personal-secuestro, en agravio de Porfirio Espinoza Chuchón y otros; con lo demás que al respecto contiene y es materia de recurso.

II. DISPUSIERON que se remita lo actuado al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

PT/vimc